



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-37986649- -APN-DGD#MPYT - Conc. 1699

VISTO el Expediente N° EX-2019-37986649- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada el día 23 de abril de 2019, consiste en la adquisición por parte de la firma CK HOLDINGS CO. LTD, del control exclusivo de la firma MAGNETI MARELLI S.P.A. una sociedad de inversión que en la REPÚBLICA ARGENTINA tiene actividad económica a través de sus subsidiarias las firmas MAGNETI MARELLI REPUESTOS S.A., MAGNETI MARELLI ARGENTINA S.A. y MAGNETI MARELLI CONJUNTOS DE ESCAPE S.A y mediante exportaciones a través de las firmas MAGNETI MARELLI COFAP FABRICADORA DE PEÇAS, MAGNETI MARELLI AFTER MARKET PARTS AND SERVICES S.P.A. y MAGNETI MARELLI SISTEMAS AUTOMOTIVOS INDÚSTRIA E COMÉRCIO LTDA.

Que la firma CK HOLDINGS CO. LTD es una sociedad que pertenece a fondos de inversión manejados y controlados por KKR & CO. INC.

Que la transacción se instrumentó a través de un contrato de compraventa de acciones celebrado el día 20 de octubre de 2018 entre las firmas CK HOLDINGS CO., LTD, MAGNETI MARELLI S.P.A. y su controlante directa, la firma FIAT CHRYSLER AUTOMOVILES, una sociedad constituida en los Países Bajos y sujeta el régimen de oferta pública.

Que como resultado de dicha operación la firma CK HOLDINGS CO., LTD pasará a controlar de manera exclusiva

a la firma MAGNETI MARELLI S.P.A. y, en consecuencia, a sus subsidiarias en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el cierre efectivo de la transacción se encuentra sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones.

Que, en su presentación de fecha 23 de abril de 2019, las partes acompañaron como Anexo 2.f) el documento en el que se instrumentó la operación con la traducción pública al idioma nacional de las cláusulas más relevantes para el análisis de la transacción notificada.

Que la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA, establece que la Autoridad de Aplicación podrá dispensar a los partes de acompañar la traducción pública al idioma nacional de los documentos que estén en idioma extranjero cuando, a su juicio, la versión en su idioma original o la traducción simple satisfaga las necesidades de información.

Que la versión en idioma original y las traducciones públicas de los puntos acompañados, satisface la necesidad de información y es suficiente para el análisis jurídico y económico de la operación notificada.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000,00), lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, emitió el Dictamen de fecha 30 de octubre de 2019, correspondientes a la “CONC. 1699”, aconsejando al entonces señor Secretario de Comercio Interior a dispensar a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de la totalidad del documento acompañado como Anexo 2.f); y b) autorizar la operación notificada que consiste en la adquisición por parte de la firma CK HOLDINGS CO., LTD del control exclusivo de la firma MAGNETI MARELLI S.P.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dispénsase a las firmas CK HOLDINGS CO., LTD y MAGNETI MARELLI S.P.A de acompañar la traducción al idioma nacional de la totalidad del documento incorporado como Anexo 2.f) en su presentación de fecha 23 de abril de 2019.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición por parte de la firma CK HOLDINGS CO., LTD del control exclusivo de la firma MAGNETI MARELLI S.P.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictámen de fecha 30 de octubre de 2019, correspondiente a la “CONC. 1699”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-97574303-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 1699 - DICTAMEN CNDC 14 a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, bajo el expediente EX-2019-37986649-APN-DGD#MPYT del registro del Ministerio de PRODUCCIÓN Y TRABAJO caratulado “CONC. 1699 - KKR & CO. INC S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación y la actividad de las partes

1. La operación de concentración económica, notificada el 23 de abril de 2019, consiste en la adquisición por parte de CK HOLDINGS CO., LTD (en adelante “CK HOLDING”), del control exclusivo de MAGNETI MARELLI S.P.A. (en adelante “MAGNETI”) una sociedad de inversión que en Argentina tiene actividad económica a través de sus subsidiarias MAGNETI MARELLI REPUESTOS S.A., MAGNETI MARELLI ARGENTINA S.A. y MAGNETI MARELLI CONJUNTOS DE ESCAPE S.A y mediante exportaciones a través de MAGNETI MARELLI COFAP FABRICADORA DE PEÇAS, MAGNETI MARELLI AFTER MARKET PARTS AND SERVICES S.P.A. y MAGNETI MARELLI SISTEMAS AUTOMOTIVOS INDÚSTRIA E COMÉRCIO LTDA.

2. La transacción se instrumentó a través de un contrato de compraventa de acciones celebrado el 20 de octubre de 2018 entre CK HOLDING, MAGNETI y su controlante directa, FIAT CHRYSLER AUTOMOVILES N.V. (en adelante “FCA”), una sociedad constituida en los Países Bajos y sujeta el régimen de oferta pública.

3. Como resultado de la operación CK HOLDINGS pasará a controlar de manera exclusiva a MAGNETI y, en consecuencia, a sus subsidiarias en Argentina.

4. El cierre de la transacción se encuentra sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones, entre ellas, las aprobaciones de Defensa de la Competencia relacionadas con las operaciones ¹ razón por la cual fue notificada en tiempo y forma.

I.2. La compradora

5. CK HOLDING es una sociedad que pertenece a fondos de inversión manejados y controlados por KKR & CO. INC.

(en adelante “KKR”) una empresa debidamente constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, dedicada a las actividades de inversión cuyas acciones cotizan en la Bolsa de Nueva York ². Su última controlante es KKR MANAGEMENT LLC, una empresa radicada en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América. La notificante informa que esta empresa no controla ninguna otra compañía además de KKR y sus subsidiarias. En Argentina realiza actividades económicas a través de las siguientes empresas: (i) ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.R.L., (ii) FIRST DATA CONO SUR S.R.L., (iii) POSNET S.R.L., (iv) PEGASO ARGENTINA S.R.L.³ (v) SOFTWAREONE ARGENTINA S.R.L., (vi) EPICOR SOFTWARE ARGENTINA S.A. (vii) GFK CE ARGENTINA S.A. (viii) GFK RETAIL AND TECHNOLOGY ARGENTINA S.A, (ix) IFR SOUTH AMERICA, S.A., (x) TELXIUS CABLE ARGENTINA S.A., (xi) TELXIUS TORRES ARGENTINA S.A., (xii) CLEAN ENERGY, S.A. y (xiii) BMC SOFTWARE DE ARGENTINA S.A. cuyas actividades económicas se describen en la Tabla 1.

I.3. El objeto

6. MAGNETI es una empresa debidamente organizada y existente bajo las leyes de Italia dedicada, a través de sus subsidiarias, a la fabricación y venta de componentes y sistemas para la industria automotriz. En Argentina, tiene actividad económica en los siguientes segmentos de mercado: Sistemas de Escape, Iluminación para Automóviles, Powertrain, Sistemas Electrónicos, Sistemas de Suspensión y Repuestos y Servicios Posventa, a través de sus subsidiarias (i) MAGNETI MARELLI REPUESTOS S.A., (ii) MAGNETI MARELLI ARGENTINA S.A. y (iii) MAGNETI MARELLI CONJUNTOS DE ESCAPE S.A. Asimismo, realiza exportaciones a Argentina a través de las siguientes empresas : (iv) MAGNETI MARELLI COFAP FABRICADORA DE PEÇAS, (v) MAGNETI MARELLI AFTER MARKET PARTS AND SERVICES S.P.A. y (vi) MAGNETI MARELLI SISTEMAS AUTOMOTIVOS INDÚSTRIA E COMÉRCIO LTDA, cuyas actividades económicas se detallan en la Tabla 2.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

7. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los artículos 9 y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

8. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7°, inciso c) de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

9. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que al momento de la notificación era equivalente a PESOS DOS MIL MILLONES—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma⁴.

10. Las partes presentaron ante esta Comisión Nacional el día 23 de abril de 2019 el correspondiente Formulario F1.

11. Vista la información aportada en el Formulario F1, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento el 21 de mayo de 2019 a fin de que se adecuara el Formulario F1 conforme lo dispuesto en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01) y se completara la información formulando las observaciones correspondientes, haciéndoles saber a las partes que hasta tanto no adecuaran el mismo no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 27.442 que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no lo completaran suministrando en forma completa la información y documentación requerida. Las partes fueron notificadas el 25 de mayo de 2019.

12. Finalmente, el 17 de septiembre de 2019, realizaron una presentación cumpliendo en su totalidad con el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, teniéndose por completo el Formulario F1 y comenzando el cómputo del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 27422 a partir del día hábil siguiente a la fecha referida.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la operación

13. De acuerdo a lo previamente expuesto, la presente operación consiste en la adquisición por parte de CK HOLDINGS del control exclusivo de MAGNETI MARELLI S.P.A.

14. En las siguientes tablas se consignan exclusivamente las empresas involucradas en la operación, junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla 1 | Actividades desarrolladas en la República Argentina por el Grupo Comprador

Empresa	Actividad Económica
<i>Grupo Comprador⁵</i>	
CALSONIC KANSEI (Japón)	§ Exporta hacia Argentina autopartes: o Compresores automotrices
LS AUTOMOTIVE CORP. (Corea del Sur)	§ Exporta hacia Argentina autopartes: o Interruptores automotrices.
TEKFOR GLOBAL HOLDINGS LTD. (Alemania)	§ Exporta hacia Argentina autopartes: o Engranajes de velocidad para la industria automotriz.
FIRST DATA CONO SUR S.R.L.	§ Ofrece soluciones de pagos y comercio electrónico para empresas.
POSNET S.R.L.	§ Servicios de puntos de venta (POS) respecto de transacciones comerciales electrónicas.
ADMINISTRADORA Y OPERADORA DE TARJETAS S.R.L.	§ Adquirente de la marca Argencard®.
PEGASO ARGENTINA S.R.L.	§ Servicios de <i>call center</i> para emisores de tarjetas de crédito en Argentina.
EPICOR SOFTWARE ARGENTINA S.A.	§ Proveedor de software de aplicación empresarial.
SOFTWAREONE ARGENTINA S.R.L.	§ Licenciamiento de software y servicios para la optimización de los mismos.
BMC SOFTWARE DE ARGENTINA S.A.	§ Licenciamiento, fabricación, procesamiento y comercialización de programas de computadoras y bases de datos.
	§ Servicios profesionales tales como soporte técnico, consultoría y educación.
CLEAN ENERGY S.A.	§ Desarrolla, construye, opera y mantiene plantas solares fotovoltaicas.
TELXIUS CABLE ARGENTINA S.A.	§ Servicios de acceso a internet a operadores, a través de infraestructuras submarinas y circuitos de cable.
TELXIUS TORRES ARGENTINA S.A.	§ servicios de co-ubicación de torres de telecomunicaciones para múltiples usuarios, principalmente operadores de redes de servicios móviles, a través de su cartera de torres de telecomunicaciones.
IFR SOUTH AMERICA S.A.	§ Análisis causales e informes especializados en los mercados técnicos de bienes de consumo.
GFK CE	§ Servicios de consultoría y soluciones relacionadas con investigaciones de mercado para una amplia gama de industrias.
GFK RETAIL AND TECHNOLOGY	§ Servicios de consultoría y soluciones relacionadas con investigaciones de mercado para una amplia gama de industrias.

Fuente: CNDC sobre información pública y aportada por las partes en el presente expediente.

Tabla 2 | Actividades desarrolladas en la República Argentina por las Empresas Objeto

Empresa	Actividad Económica
<i>Objeto</i>	
MAGNETI MARELLI REPUESTOS S.A.	§ Comercialización de autopartes. <ul style="list-style-type: none"> o Sistemas de escape o Iluminación para automóviles o Powertrain o Sistemas electrónicos
MAGNETI MARELLI ARGENTINA S.A.	o Sistemas de suspensión
MAGNETI MARELLI CONJUNTOS DE ESCAPE S.A.	o Repuestos y servicios Posventa
MAGNETI MARELLI COFAP FABRICADORA DE PEÇAS (Brasil)	§ Exporta hacia Argentina autopartes: <ul style="list-style-type: none"> o Iluminación para automóviles. o Powertrain o Sistemas de Suspensión
MAGNETI MARELLI AFTER MARKET PARTS AND SERVICES S.P.A. (Italia)	§ Exporta hacia Argentina autopartes: <ul style="list-style-type: none"> o Iluminación para automóviles. o Powertrain o Sistemas de Suspensión
MAGNETI MARELLI SISTEMAS AUTOMOTIVOS INDÚSTRIA E COMÉRCIO LTDA. (Brasil)	§ Exporta hacia Argentina sistemas electrónicos.

Fuente: CNDC sobre información pública y aportada por las partes en el presente expediente.

15. En Argentina, las empresas que componen el objeto de la operación se dedican a la comercialización de autopartes. Los productos ofrecidos corresponden a los segmentos de (i) sistemas de escape, (ii) iluminación para automóviles, (iii) powertrain (iv) sistemas electrónicos, (v) sistemas de suspensión y (vi) repuestos y servicios de posventa.

16. Por su parte, KKR –última controlante de la empresa compradora- es una firma de inversión global que ofrece una amplia gama de servicios de gestión de activos a inversores públicos y privados, y ofrece soluciones de mercado de capitales para la compañía, sus compañías controladas y otros clientes. Los fondos de inversión privados afiliados a KKR invierten en compañías en los sectores más variados. En lo concerniente a la operación, las empresas del grupo comprador, CALSONIC KANSEI, LS AUTOMOTIVE CORP y TEKFOR GLOBAL HOLDINGS LTD, exportan hacia Argentina autopartes. Los productos ofrecidos por estas empresas corresponden a los segmentos de (i) compresores automotrices, (ii) interruptores automotrices y (iii) Transmisión (a través de la venta de engranajes de velocidad).

17. Como se desprende de lo antedicho, las empresas objeto de la operación ofrecen productos que corresponden a segmentos distintos a los ofrecidos por las empresas controladas por KKR que participan en el sector autopartista en Argentina. Por lo tanto, la presente califica como una concentración de conglomerado no despertando preocupación desde el punto de vista de la competencia.

III.2. Cláusulas de restricciones

18. Habiendo analizado la documentación aportada por las empresas notificantes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte en el contrato de compraventa de acciones celebrado el 20 de octubre de 2018 entre CK HOLDING, MAGNETI y FCA el “Artículo 5.15. Prohibición de Captación y de Competencia”⁶ a través de cual establecen que por un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre, las partes no captarán empleados

estratégicos de la empresa objeto de la operación, como así tampoco la vendedora captará clientes, proveedores o personas con algún tipo de relación comercial, ni los alentará a que dejen de realizar negocios con la sociedad objeto. Asimismo, la vendedora se compromete por el plazo de tres (3) años a no adquirir participaciones de capital de ningún competidor, y/o brindar financiamiento a cualquier entidad o grupo que desarrolle un negocio que compita con el negocio de la sociedad objeto.

19. Asimismo, se menciona el “*Artículo 5.11. Confidencialidad*” donde las partes acuerdan no revelar los términos del contrato como así tampoco toda la información relacionada con la empresa a la que accedieran las partes o sus representantes con motivo de la operación que aquí se notifica.

20. Adicionalmente las partes informaron que durante el período de negociación y en el marco del proceso de due diligence, firmaron un “*Acuerdo de Confidencialidad*” con el objetivo de salvaguardar la información que fuera intercambiada por ellas y que el mismo quedo sin efecto el 20 de octubre de 2018 y solo subsiste una cláusula de “*No Captación de Empleados*”⁷ que se encontrará vigente hasta el 9 de diciembre de 2019 (vigencia de 18 meses).

21. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción —en las condiciones y términos ya reseñados.

V. DISPENSA

22. Con fecha 23 de abril de 2019 las partes acompañaron como Anexo 2.f) el documento en el que se instrumentó la operación con la traducción pública al idioma nacional de las cláusulas más relevantes para el análisis de la transacción notificada.

23. En este sentido se advierte que el punto C) b. de la guía para la notificación de operaciones de concentración económica, dispuesta en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), establece que la Autoridad de Aplicación podrá dispensar a las partes de acompañar la traducción pública al idioma nacional de los documentos que estén en idioma extranjero cuando, a su juicio, la versión en su idioma original o la traducción simple satisfaga las necesidades de información.

24. Analizado el documento, esta Comisión Nacional entiende que la versión en idioma original y las traducciones públicas de los puntos acompañados, satisface la necesidad de información y es suficiente para el análisis jurídico y económico de la operación notificada.

25. Por lo expuesto, se recomienda al SR. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR dispensar a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de la totalidad del documento acompañado como Anexo 2.f).

IV. CONCLUSIONES

26. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

27. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR: a) dispensar a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de la totalidad del documento acompañado como Anexo 2.f); y b) autorizar la operación notificada que consiste en la adquisición por parte de CK HOLDINGS CO., LTD del control exclusivo de MAGNETI MARELLI S.P.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N° 27.442.

28. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN.

¹ Conforme se consigna en la “SECCION VI – CONDICIONES – Artículo 6.1 (a) Aprobaciones Gubernamentales” del contrato de compraventa de acciones celebrado el 20 de octubre de 2018 entre CK HOLDING, MAGNETI y FCA, agregado a las actuaciones mediante IF-2019-51789703-APN-DR#CNDC – Página 749-

² Los accionistas con una participación superior al 5% son VALUEACT CAPITAL MANAGEMENT LP titular del 9,3%, THE VANGUARD GROUP INC. titular del 8%, VULCAN VALUE PARTNERS, LLC titular del 5,5% y JACKSON SQUARE PARTNERS, LLC titular del 5,2%.

³ Se deja constancia que el día 5 de agosto de 2019, esta COMISIÓN NACIONAL, recibió la notificación de una operación de concentración económica, celebrada y ejecutada en el exterior, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre FIRST DATA CORPORATION por parte de FISERV, INC. Como resultado de la operación, el grupo KKR se desprendió de las empresas FIRST DATA CONO SUR S.R.L., POSNET S.R.L., ADMINISTRADORA Y OPERADORA DE TARJETAS S.R.L. y PEGASO ARGENTINA S.R.L. La operación de concentración económica se encuentra actualmente en trámite bajo el expediente EX-2019-69737661- -APN-DGD#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: “CONC.1715 - FISERV, INC. Y FIRST DATA CORPORATION S/NOTIFICACIÓN ART. 9 LEY N° 27.442.”

⁴ Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su artículo 85 que *“A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web”*.

⁵ Se deja constancia que el grupo comprador realiza exportaciones hacia Argentina a través de las siguientes empresas, las cuales no evidencian relaciones horizontales ni verticales con la empresa objeto: EPICOR SOFTWARE CORPORATION, CROSBY GROUP, FIRST DATA CORPORATION, GARDNER DENVER INC, JBF GLOBAL PTE LTD, LGC SCIENCE GROUP LIMITED, NATIONAL VISION, OEG OFFSHORE GROUP, PANASONIC HEALTHCARE CO LTD, BMC SOFTWARE, INC., CALABRIO, INC., COLLECTED GROUP, GFK SE, GIBSON BRANDS, INC., GOODPACK LIMITED, HITACHI KOKI CO LTD, HYPERION MATERIALS & TECHNOLOGIES, IVALUA INC., JOULON HOLDINGS, KDAC AVIATION FINANCE (CAYMAN) LIMITED, OPTIV, INC., PIONEER DJ CORPORATION, RBMEDIA, TEKFOR GLOBAL HOLDINGS LTD, TELXIUS TELECOM, THETRAINLINE.COM LTD, TRAVELOPIA, X-ELIO ENERGY S.L., SOFTWAREONE GROUP.

⁶ Artículo 5.15 Prohibición de Captación y de Competencia. (a) *La Compradora y la Vendedora acuerdan que, por el período que comienza en la Fecha de Cierre y finaliza en la fecha en que se cumpla su segundo aniversario (el “Periodo Restringido”), ellas y sus Afiliadas (que, a los fines de este Artículo 5.15, incluyen (x) con respecto a la Compradora, a las Subsidiarias de la Compradora, incluyendo, con posterioridad al Cierre, a las Entidades del Negocio, e (y) con respecto a la Vendedora, a las Compañías del Grupo de la Vendedora, a exclusión de las Entidades del Negocio) no podrán llevar a cabo ninguno de los siguientes actos (sin el consentimiento previo escrito de la Vendedora o de la Compradora, respectivamente), directa o indirectamente, (i) persuadir o alentar a cualquier Empleado Restringido a que deje su cargo o acepte otro cargo o empleo, (ii) captar, con el objetivo de celebrar un contrato de trabajo o similar, a cualquier Empleado Restringido, o (iii) contratar a cualquier Empleado Restringido, ya sea por cuenta propia o por cuenta de cualquier Persona a quien controle, directa o indirectamente; quedando establecido, sin embargo, que este Artículo 5.15(a) no será aplicable a Empleados Restringidos que hubieran dejado de ser empleados de la Compradora o de la Vendedora (según corresponda) en cualquier momento durante los tres (3) meses previos a la persuasión, captación o contratación que corresponda y las disposiciones de este Artículo 5.15(a) no prohibirán búsquedas de empleo generales mediante avisos publicitarios o firmas de contratación externas de buena fe que no estén orientadas específicamente a esas personas. Conforme se emplea en este Artículo 5.15(a), “Empleado Restringido” hace referencia, (i) con respecto a la Compradora, (A) a cada empleado que sea funcionario o director de la Vendedora o de cualquiera*

de sus Subsidiarias, (B) a cualquier Persona que, en cualquier momento durante los doce (12) meses previos a la Fecha de Celebración, era empleada de cualquier Entidad del Negocio e, inmediatamente después del Cierre, empleado del Grupo de la Vendedora, y (C) a cualquier Persona que, en cualquier momento durante los doce (12) meses previos a la Fecha de Celebración, era empleada de una Compañía del Grupo de la Vendedora (distinta de cualquier Entidad del Negocio) y estaba involucrada en la negociaciones con la Compradora y sus Representantes conducentes a este Contrato y las Operaciones, y (ii) con respecto a la Vendedora, (A) a cada empleado que sea funcionario o director de cualquier Entidad del Negocio o funcionario o director de la Compradora o de cualquiera de sus Subsidiarias y (B) cualquier Persona que, en cualquier momento durante los doce (12) meses previos a la Fecha de Celebración, era empleada de una Entidad del Negocio y estaba involucrada en las negociaciones conducentes a este Contrato y las Operaciones, salvo en el caso de que esa Persona, inmediatamente después del Cierre, fuera empleada del Grupo de la Vendedora y a excepción de una Persona cuyo empleo fuera rescindido por una Entidad del Negocio después del Cierre o que fuera removida de los cargos que ocupaba a la Fecha de Vigencia. (b) La Vendedora acuerda que, durante el Período Restringido, ni ella ni ninguna de sus Afiliadas (sin el consentimiento previo escrito de la Compradora), ya sea en su propio nombre o en nombre de cualquier Persona o junto con cualquier Persona, directa o indirectamente, captará o persuadirá, o intentará captar o persuadir a cualquier Persona que fuera cliente o proveedora de las Entidades del Negocio, o mantuviera otro tipo de relación comercial con ellas, a que deje de realizar negocios con las Entidades del Negocio, ni interferirá intencionalmente de cualquier modo con la relación entre ese cliente, proveedor o persona con otra relación comercial, por un lado, y las Entidades del Negocio, por el otro lado. (c) La Vendedora acuerda que, por el período que comienza en la Fecha de Cierre y finaliza en la fecha en que se cumpla su tercer aniversario, ni ella ni ninguna de sus Afiliadas (sin el consentimiento previo escrito de la Compradora), sea en nombre propio o en nombre de cualquier Persona o junto con cualquier Persona, directa o indirectamente, ya sea en forma individual o en sociedad o alianza con cualquier otra, en una operación única o en una serie de operaciones relacionadas, adquirirán participaciones de capital o participaciones que puedan canjearse por, sean convertibles en, u otorguen derecho a recibir participaciones de capital de ningún Competidor, ni negocios de las divisiones específicas o sociedades anónimas relacionadas de ningún Competidor, ni brindarán financiamiento, salvo en el giro habitual de los negocios (incluidos préstamos a proveedores en el giro habitual de los negocios) a cualquier entidad o grupo que, directa o indirectamente, desarrolle un Negocio Competitivo... (d) Conforme se emplea en este Contrato, el término "Negocio Competitivo" hace referencia a un negocio que compite con todo el Negocio o cualquier parte del mismo, conforme lo desarrollan las Entidades del Negocio a la Fecha de Cierre; "Competidor" hace referencia a cualquier Persona que, directa o indirectamente, (i) participe en un Negocio Competitivo o sea titular de más del 50% de las acciones de capital de una Persona que participe en un Negocio Competitivo o de otro modo la controle.

⁷ Las partes informaron que el contenido de la cláusula es el siguiente: "3. No Captación de Empleados. Por un período de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de este acuerdo, usted acuerda que ni usted ni sus afiliadas que hayan recibido el Material de Evaluación captarán, directa o indirectamente, a ningún funcionario ejecutivo de la Compañía ni a ninguna de sus afiliadas u otro ejecutivo o empleado gerencial u otro empleado clave de la Compañía o cualquiera de sus afiliadas con quien usted o sus Representantes tuvieron contacto en relación con una Transacción, que no sea una persona (i) que no haya sido empleada de la Compañía durante al menos 180 días y a quién ni usted ni a ninguna de sus afiliadas que hayan recibido el Material de Evaluación, directa o indirectamente, captaron después de la fecha del presente o (ii) cuyo empleo en la Compañía haya terminado antes de cualquier solicitud; siempre que nada en este Artículo 3 sea aplicable a cualquier empleado que (i) responda a solicitudes generales de empleo no específicamente dirigidas a empleados de la Compañía, las solicitudes generales están expresamente permitidas; (ii) a través de cualquier empresa de reclutamiento como parte de una búsqueda de base amplia que usted ordene no ser dirigida a los empleados de la Compañía.

